

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida - Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al **Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (Expte. 121/000134)**.

Palacio del Congreso de los Diputados
Madrid, 11 de septiembre de 2007

Fdo. Isaura Navarro Casillas
Diputada Gr.P. IU-ICV

Fdo. Joan Herrera Torres.
Portavoz Gr.P. IU-ICV

ENMIENDA

De adición

Al artículo 4, apartado dos.

El número 1 de la nueva redacción del artículo 8 del apartado dos del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

“1. La adopción de restricciones a la prestación de servicios de la sociedad de la información provenientes de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España deberá seguir el procedimiento de cooperación intracomunitario descrito en el siguiente apartado de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal y de cooperación judicial. **Los únicos órganos competentes para restringir publicaciones, textos, imágenes, grabaciones audiovisuales o cualquier otro medio de información o comunicación electrónica serán los Juzgados y Tribunales.**”

MOTIVACIÓN:

La Directiva Comunitaria 2000/31/CE, mencionada por el artículo 4, apartado Dos del proyecto de LISI, menciona en su apartado 1 que "todo Estado miembro velará por que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador de servicios

establecido en su territorio respeten las disposiciones nacionales aplicables en dicho Estado miembro que formen parte del ámbito coordinado".

La disposición nacional más aplicable es la Constitución Española de 1978, que en su artículo 20, apartado 5 estipula que "sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial". Por consiguiente, es imprescindible que se deje claro en la modificación propuesta de la LSSICE que para lo tocante a las restricciones e incluso secuestros de publicaciones, grabaciones y otros medios de información u opinión a través de Internet, los únicos órganos competentes serán los jurisdiccionales -que no son otros que Juzgados y Tribunales, tal y como la Constitución Española reconoce en su artículo 117-.

ENMIENDA

De supresión

Al artículo 4, apartado dos.

El número 3 de la nueva redacción del artículo 8 del apartado dos del artículo 4 queda suprimido.

Motivación: En coherencia con la enmienda anterior y por su misma justificación.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 4, apartado ocho.

El número 1 de la nueva redacción del artículo 20 del apartado ocho del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

"1. Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable a través de su CIF, NIF o Documento de identificación fehaciente de identidad en el país de origen que sea equivalente en caso de no ser español. En todo caso aparecerá el nombre y domicilio social de la empresa así como el número de IVA intracomunitario que acredite su capacidad para operar en España y en el marco fiscal Europeo."

MOTIVACIÓN:

Asegurar la identificación de los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 7

Se añade un nuevo apartado en el artículo 7 con el siguiente redactado:

“Uno pre (nuevo). El número 2 del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

2. Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta obligación **las administraciones públicas y sus organismos autónomos administrativos**, quienes exploten redes y presten servicios de comunicación en régimen de autoprestación y **los prestadores de servicio sin ánimo de lucro.**”

MOTIVACIÓN:

Esta enmienda trata de poner las bases para que las ONGs y las entidades públicas puedan poner en marcha redes WIFI sin dificultades burocráticas.

Es necesario incorporar a las entidades públicas y las ONG como prestadores de servicios de red ya que Internet no solo es un espacio comercial sino que también lo es social, político y cultural.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 7

Se añade un nuevo apartado en el artículo 7 con el siguiente redactado:

“Uno pre bis (nuevo). El número 4 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

4. La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la **prestación de servicio universal.**”

MOTIVACIÓN:

Se trata de procurar un cambio de política en lo relativo al acceso a Internet: pasar de un servicio/negocio a un derecho ciudadano.

El acceso a Internet como Servicio Universal, y el hecho de que las entidades públicas puedan ofrecer servicios de red, es fundamental para lograr los objetivos de la Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (LAECSP): deberá garantizar el acceso a las personas que carezcan de medios propios o conocimientos suficientes. Estos canales deberán ser, como mínimo, oficinas de atención presencial, puntos de acceso electrónico y servicios de atención telefónica.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 7

Se añade un nuevo apartado en el artículo 7 con el siguiente redactado:

“Uno pre tercero (nuevo). La letra a del número 1 del artículo 22 queda redactada en los siguientes términos:

a. Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que reglamentariamente se determinen. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a la velocidad **que sea la moda o la media de entre todos los accesos a Internet en territorio nacional.**”

MOTIVACIÓN:

Se propone establecer valores concretos para asegurar un servicio universal digno y que estos valores se actualicen automáticamente con los avances tecnológicos. Establecer la "moda" o la "media", la que mejor se ajuste a la gama ofertada por los operadores, como la medida a tomar para ser usada en el servicio universal, debe lograr impulsar la banda ancha, dado que la moda actual en España es de 1Mbps. Es imprescindible garantizar el acceso a Internet como Servicio Universal y también lo es que esta conexión sea de calidad.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 7

Se añade un nuevo apartado en el artículo 7 con el siguiente redactado:

“Uno pre cuarto (nuevo). La letra c del número 1 del artículo 22 queda redactada en los siguientes términos:

c. Que exista una oferta suficiente de **equipos terminales de acceso a Internet y a la red telefónica pública** en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales, en cobertura geográfica, en número de aparatos, accesibilidad **a estos equipos terminales y al ancho de banda disponible acorde al servicio universal** por los usuarios con discapacidades y calidad de los servicios, y que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos de pago sin tener que utilizar ninguna forma de pago, utilizando el número único de llamadas de emergencia 112 y otros números de emergencia españoles.”

MOTIVACIÓN:

Se propone establecer para los operadores que corresponda la obligación de satisfacer el Servicio universal no solo con teléfonos públicos (cabines telefónicas) sino también con terminales de acceso a Internet a disposición del público.

El acceso a Internet como Servicio Universal y el hecho de que las entidades públicas puedan ofrecer servicios de red es fundamental para lograr los objetivos de la LAECSP: deberá garantizar el acceso a las personas que carezcan de medios propios o conocimientos suficientes. Estos canales deberán ser, como mínimo, oficinas de atención

presencial, puntos de acceso electrónico y servicios de atención telefónica.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 7

Se añade un nuevo apartado en el artículo 7 con el siguiente redactado:

“Uno pre quinto (nuevo). Se añade una nueva letra en el número 3 del artículo 38 con la siguiente redacción:

h' (nueva). A que el tráfico de datos recibido o generado no sea impedido, desviado, priorizado o retrasado en función del tipo de contenido, del protocolo o aplicación utilizado ni de cualquiera otra consideración ajena a la de su propia voluntad.”

MOTIVACIÓN:

Los usuarios tienen derecho a usar la transmisión de datos para comunicar la información que deseen y como lo deseen. Los operadores de red no deben poder intervenir en alterar la forma seleccionada por el usuario para hacerlo puesto que esto podría dar lugar a formas de censura, abuso de poder, falsificación de información, etc., por parte de las empresas prestadoras de servicios.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 7, apartado tres.

El nuevo apartado 5 del apartado tres del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

“5. Estarán exentos del pago de la tasa de tramitación de autorizaciones de uso especial de dominio público radioeléctrico aquellos solicitantes de dichas autorizaciones que cumplan 65 años en el año en que efectúen la solicitud, o que los hayan cumplido con anterioridad, o que presenten un grado de minusvalía igual o superior al 45 por ciento.”

MOTIVACIÓN:

El proyecto de Ley reestablece la exención de la antigua tasa por reserva de uso especial del espectro para aquellos usuarios que a la fecha de devengo hubieran cumplido los 65 años de edad. Proponemos que la exención se amplíe a las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 45%.

ENMIENDA

De adición

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

“Artículo 8 bis (nuevo). Modificaciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Se modifica la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en los siguientes aspectos:

Uno. La letra k del número 2 del artículo 6 queda redactada en los siguientes términos:

k. A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las Administraciones Públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos.

Dos. Se añade un nuevo número en el artículo 30 con el siguiente redactado:

5 bis. Los equipos, aparatos y soportes materiales utilizados por las Administraciones Públicas para la realización de documentos y ficheros administrativos así como los usados de forma instrumental o para el ejercicio de sus potestades estarán exentos del pago de la compensación equitativa y única por copia privada, conforme establece el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Tres. Se añade un nuevo número en el artículo 37 con el siguiente redactado:

2 bis. Todo el código fuente del software interviniente en la tramitación de procedimientos podrá ser auditado e inspeccionado por cualquier ciudadano que lo solicite, previa identificación.

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 45 en los siguientes términos:

Artículo 45. Reutilización de sistemas y aplicaciones de propiedad de la Administración.

1. Las administraciones titulares de los derechos de propiedad intelectual de aplicaciones, desarrolladas por sus servicios o cuyo desarrollo haya sido objeto de contratación, las pondrán a disposición de cualquier Administración sin contraprestación y sin necesidad de convenio.

2. Las aplicaciones a las que se refiere el apartado anterior serán publicadas como de fuentes abiertas mediante una licencia que asegure que las obras derivadas se distribuyan en los mismos términos.

3. Aquellas aplicaciones que puedan afectar a la seguridad nacional se publicaran plenamente funcionales pero modificadas de tal forma que no supongan riesgos para la misma.”

MOTIVACIÓN:

La modificación del artículo 6 propuesta no discrimina a ningún ciudadano y sirve para preservar la garantía de que todos podrán remitir documentación mediante los servicios electrónicos en igualdad de condiciones independientemente de su legítima elección tecnológica.

Sin embargo, creemos que el hecho de extender la obligación de aceptar estándares no abiertos con el único condicionante de “ser de uso generalizado por parte de los ciudadanos” es muy peligroso dado que esto puede devenir en enormes costes añadidos para la Administración Pública puesto que pudiera tener que pagar patentes o royalties de formatos que son propiedad de una empresa o particular por causa de que algunos ciudadanos intentasen usar ese formato para comunicarse con las AAPP.

La modificación del artículo 30 propuesta se justifica considerando que los documentos y ficheros que maneja en los expedientes y procedimientos administrativos, no se realizan copias “privadas” que deban devengar ningún tipo de compensación, en el sentido del artículo 31.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

La introducción de un nuevo apartado en el artículo 37 considera que una de las finalidades de la ley es facilitar el principio de transparencia administrativa y, dado que los procedimientos serán llevados a cabo por máquinas, la única garantía de transparencia es que cualquier ciudadano pueda auditar o inspeccionar el código fuente de las aplicaciones que ejecutan ese procedimiento. Eso despejará dudas sobre la protección de datos y otras incertidumbres que la tecnología suele suscitar en las personas.

Por último, en lo que respecta a la modificación del artículo 45, el software para la Administración electrónica es un intangible no consuntivo (no fungible) que es sufragado por el erario público. El hecho de que los ciudadanos disfruten de ese bien público no le genera dolo. Es pues un principio democrático básico que debe ser satisfecho garantizando que ese bien permanecerá como público en el futuro (de ahí la condición de que las obras derivadas sean también licenciadas en las mismas condiciones).

Además, esta actuación genera un gran dinamismo en el sector económico al capacitar a empresas locales con servicios añadidos, lo que en el fondo redundará en un gran aumento de la competitividad al disponer las empresas de infraestructura TIC de gran calidad a un bajo coste. Otros beneficios son el aumento de la calidad de las aplicaciones, el aumento de la transparencia de los actos administrativos, el abaratamiento de los costes para las AA.PP. al aumentar la oferta de prestadores de servicios de mantenimiento del software liberado que además serán locales y en muchos casos PYMEs, la eliminación del síndrome del cliente cautivo del proveedor inicial, y el aumento de la seguridad por el principio de que muchos más ojos comprobarán la calidad del código.

ENMIENDA

De adición

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

“Artículo 8 tercero (nuevo). Modificaciones en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de propiedad intelectual regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Se modifica el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de propiedad intelectual regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en los siguientes aspectos:

Uno. La letra b del número 4 del artículo 20 queda redactada en los siguientes términos:

b. El derecho que asiste a los titulares de derechos de autor de autorizar la retransmisión por cable se ejercerá **individualmente o delegada expresamente** en una entidad de gestión de derechos de propiedad protección intelectual.

Dos. Se suprime la letra c del número 4 del artículo 20.

Tres. Se añade un nuevo número en el artículo 31 bis con el siguiente redactado:

2 bis. No necesitan autorización del autor los actos de reproducción de obras ya divulgadas cuando se realicen con fines docentes, educativos o de investigación científica, siempre que estas se realicen sin ánimo de lucro.

Cuatro. El número 2 del artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:

2. No necesitarán autorización del autor, las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español ni aquéllas otras que no tengan ánimo de lucro o estatutariamente tengan finalidades investigadoras para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas o de investigación científica, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente.

Cinco. El artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 41. Condiciones para la utilización de las obras en dominio público.

La extinción de los derechos de explotación de las obras **o la voluntad expresa del autor o, en su caso, de sus derechohabientes** determinará su paso al dominio público.

Para dichas obras no regirán las limitaciones de disponer en forma de derechos irrenunciables previstos en la ley.

Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 14 **y podrán ser objeto de versionado siempre que se cite al autor original y la obra derivada permanezca en el dominio público.**

Seis. El artículo 96 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 96. Objeto de la protección.

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación **siempre que estas sean inteligibles por el ser humano.**

A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador.

2. El programa de ordenador será protegido únicamente si fuese original, en el sentido de ser una creación intelectual propia de su autor.

3. La protección prevista en la presente Ley se aplicará **a la forma de expresión de un programa de ordenador en tanto en cuanto esté fijada en el soporte original utilizado por el autor para su creación denominada código fuente.**”

MOTIVACIÓN:

Uno. Hay artistas que están basando su modelo de negocio en no cobrar por escuchar su música grabada o retransmitida por redes sino por sus actuaciones en directo ante el público. Sin embargo, el hecho de que una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual sea siempre quien gestione este derecho hace que no se pueda poner en marcha ese modelo de negocio por parte de los artistas. Esta modificación permite que, aunque estén asociados a una entidad de gestión, puedan intentar vías de explotación de la obra diferentes. Unas pueden hacerlo por método clásico y otras por la difusión gratuita como medio de publicidad y promoción.

Forzar la interposición de entidades en la gestión y negociación de los intereses del autor puede ir contra sus propios intereses en ciertas ocasiones por lo que establecer que sea el autor quien seleccione que opción usar en cada momento es una garantía.

Dos. Por coherencia con otra enmienda se suprime la letra c del número 4 del artículo 20.

Tres. El artículo 44 de la Constitución española sanciona que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho, y también que los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Es evidente que en el ámbito de la cultura las tareas de investigación científica y de docencia son las principales frente a las comerciales por ser la base de estas últimas y por tanto de su aprovechamiento por parte del autor.

Siempre que se demuestre que el uso de una obra protegida (un teorema de un libro de física, una determinada onda musical con propiedades especiales, un código fuente que abre una rama del conocimiento, etc.) tiene carácter docente o de investigación debe ser liberado de cualquier cortapisa puesto que se está cumpliendo el fin último de los derechos de autor; el estímulo a la creación para el aprovechamiento social de la obra.

Cuatro. En la consecución de la creación de una sociedad del conocimiento libre para todos es muy importante eliminar todas las cortapisas para la educación e investigación por lo que es imprescindible incluir en la excepción a todos los soportes del conocimiento como lo son las obras fonográficas y escritas.

No solo en el sistema educativo hay organizaciones que tienen como misión difundir la cultura y el arte, o la investigación científica y docencia. Hay centros como los grupos de usuarios de gnu/linux donde se investiga y se ejerce docencia, hay ONGs, asociaciones de vecinos, religiosas o políticas que dan cursos a gente con pocos recursos, etc.

Es necesario comprender que los autores también tuvieron que aprender, investigar, copiar, usar y modificar obras de otros. Que ese es un proceso imprescindible para crear nuevas obras y que, por tanto, no existe un derecho real a impedir que otros seres humanos también se puedan convertir en creadores.

Cinco. Es necesario permitir que los autores o sus derechohabientes puedan voluntariamente donar sus obras al dominio público además de permitir el versionado de las mismas ya que, dada la obligación a citar el autor de la obra original y que esa nueva obra permanezca en el dominio público, es la mejor forma de incrementar el patrimonio intelectual común.

Las corrientes artísticas se nutren de las obras pasadas y esta medida haría que se beneficiara toda la sociedad.

Seis. En referencia a los programas de ordenador hay que entender cómo están estos contruidos, similar a una receta de cocina, con dos partes, la receta en sí y la comida ya elaborada como producto de esa receta. Si alguien registra un código objeto (lo que sería el plato cocinado) este puede ser hecho de muchas maneras, pero si se registra el código fuente (lo que sería la receta y la forma de cocinarla) se está definiendo exactamente dicho producto.

Así, conseguimos saber identificar exactamente cada programa registrado y no solo registramos los efectos de dichos programas, que pueden ser creados de diferentes formas.

La cuestión fundamental es que la expresión humana, que es la que puede estar sujeta a los derechos de autor, es algo inteligible. O sea, el código fuente de los programas. Es fundamental, por tanto, reforzar la coherencia que tiene la LPI en torno a la definición de "obra original", como creación del autor, fijada en su soporte de expresión, que en este caso es el lenguaje de programación utilizado por el autor para desarrollar la obra.

Es necesario poner fin a la confusión en torno a la definición de programa de ordenador, que tiende a impedir al público que adquiere una propiedad intelectual, paradójicamente, cualquier acceso a los contenidos y conocimientos intelectuales, cuando la vocación y finalidad última de la LPI es fomentar, garantizar y proteger el acceso y la difusión de las ideas sin perjuicio de los autores y no el beneficio de los autores ocultando las obras, como parece el caso cuando hablamos de programas de ordenador.

ENMIENDA

De adición

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

“Artículo 8 cuarto (nuevo). Modificación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Se añade un nuevo número en el artículo 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, con el siguiente redactado:

4 bis. Los derechos de propiedad intelectual sobre cualquier tipo de obra de los que las Administraciones Públicas sean derechohabientes serán a todos los efectos derechos demaniales.”

MOTIVACIÓN:

Las obras en soporte digital y los programas de ordenador pueden reproducirse y difundirse sin coste apreciable. Por ello, es necesario que estén a disposición de todos los ciudadanos sin cortapisas por ser estos sus legítimos dueños.

ENMIENDA

De modificación

A la disposición adicional segunda.

El primer párrafo de la disposición adicional segunda queda redactado en los siguientes términos:

“El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará la extensión

de la banda ancha con el fin de conseguir, antes del 31 de diciembre de 2007, **una cobertura de servicio universal de conexión a banda ancha a todos los ciudadanos**, independientemente del tipo de tecnología utilizada en cada caso **y a precios razonables.**”

MOTIVACIÓN:

Esta disposición, aunque realiza una esperanzadora declaración de intenciones y hace un reconociendo expreso de la necesidad de una cobertura nacional, no establece una garantía de Servicio Universal ni llega a citar medidas concretas que realmente lleven a su éxito.

Con el fin de compensar los costes netos que puede causar la prestación del servicio universal se deben usar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones 32/2003, de 3 de noviembre.

ENMIENDA

De adición

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

“Disposición adicional (nueva). Televisión comunitaria y sin ánimo de lucro.

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, mediante Resolución del Secretario de Estado podrá planificar frecuencias para la gestión indirecta del servicio de televisión local digital de proximidad, por parte de entidades sin ánimo de lucro que se encuentren emitiendo al amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 41/1995 de Televisión Digital Local, siempre que se disponga de frecuencias disponibles para ello, en los términos previstos en el Real Decreto 944/2005 por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional.

2. Las Comunidades Autónomas adjudicarán los correspondientes títulos habilitantes y desarrollarán el Reglamento de Gestión del Servicio de las Televisiones locales digitales de proximidad sin ánimo de lucro.

3. Las emisoras de televisión digital local sin ánimo de lucro afectadas por lo previsto en los números anteriores de la presente disposición podrán seguir emitiendo utilizando para ello tecnología analógica hasta la fecha en que las Comunidades Autónomas respectivas fijen la fecha de la finalización de las emisiones de televisión local mediante tecnología analógica.”

MOTIVACIÓN:

Las televisiones comunitarias y sin ánimo de lucro, que recibieron en su momento por parte del legislador un trato diferenciado y de apoyo para su mantenimiento futuro, hoy, carentes del marco jurídico que les hubiera otorgado la Ley General audiovisual en anteproyecto, corren el grave y serio peligro de su desaparición, ya que al no partir de planteamientos estrictamente comerciales o se han mantenido al margen de los concursos para la adjudicación de concesiones de televisiones locales digitales o directamente han sido excluidas por los poderes políticos autonómicos de determinadas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

De adición

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

“Disposición adicional (nueva). Transferencia tecnológica de la información.

El Centro Nacional de Referencia de Aplicación de las Tecnologías de Información y Comunicación (CENATIC) conformará el repositorio donde se depositen todas aquellas aplicaciones que sean declaradas de fuentes abiertas por las entidades públicas a fin de difundirlas entre entidades tanto públicas como privadas y entre la ciudadanía en general. Asimismo, asesorará a todas ellas de los aspectos jurídicos, tecnológicos y metodológicos más adecuados para la liberación de su software y conocimiento.

El CENATIC hará llegar a los autores o comunidades de desarrollo correspondientes aquellas mejoras o aportaciones que hayan podido realizarse por parte de entidades públicas en el software de fuentes abiertas que utilicen.”

MOTIVACIÓN:

Es necesario que las inversiones en software y proyectos informáticos sufragadas con los impuestos de los ciudadanos y empresas reviertan de nuevo a toda la sociedad en forma de software y código reutilizable publicado bajo una licencia que permita que sea usado por cualquiera y con cualquier propósito, que pueda ser estudiado, modificado y redistribuido con o sin cambios siempre que las obras derivadas mantengan estos principios de bien público.

Esta medida puede suponer un considerable ahorro para el sector público dado que, además de estimular la reutilización y las buenas prácticas, introduce gran dinamismo en el mercado al facilitar una materia prima esencial (la tecnología y el conocimiento) para la creación de nuevos servicios de la sociedad de la información.

ENMIENDA

De adición

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

“Disposición adicional (nueva). Se modifica la Disposición transitoria octava de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Disposición transitoria octava. Competencias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en materia de fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales.

En tanto no entre en vigor la nueva legislación general del sector audiovisual, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá entre sus funciones la de salvaguardar la libre competencia en los mercados de servicios audiovisuales.

A tal fin, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá:

a) dictar, sobre la materia indicada, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en los mercados de servicios audiovisuales. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado

b) imponer, mediante resolución motivada, a los proveedores de contenidos audiovisuales, titulares de canales de radio y televisión y titulares de servicios de difusión, la realización de comportamientos concretos para garantizar el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados audiovisuales

c) supervisar el cumplimiento y sancionar el incumplimiento de las órdenes a las que se refiere el apartado b) anterior

d) resolver, mediante resolución motivada, los conflictos que se produzcan entre los operadores de estos mercados.”

MOTIVACIÓN: Una de las carencias del marco normativo vigente en relación con los órganos reguladores lo constituye la falta de desarrollo de las funciones de la CMT en el fomento de la competencia en los servicios audiovisuales.

La voluntad del legislador ha sido, sin embargo, siempre clara a este respecto. En concreto, la vigente Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones establece, en su Disposición transitoria octava, lo siguiente:

“La Comisión del mercado de las Telecomunicaciones seguirá ejerciendo las funciones en materia de fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales que le atribuye la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, en los términos previstos en la misma, en tanto no entre en vigor la nueva legislación del sector audiovisual”^[1].

Es evidente que lo que el legislador pretende es una competencia transitoria de la CMT en esta importante materia, pues queda condicionada la intervención “en tanto no entre en vigor la nueva legislación del sector audiovisual”.

La realidad, sin embargo, es que esa nueva normativa, que se anunciaba ya como inminente en 2003, sigue sin existir casi 4 años después. En esta legislatura 2004-2008 también se ha anunciado en varias ocasiones la aprobación de una nueva ley general Audiovisual, que incluso se ha presentado a la Comisión Permanente del Consejo Asesor de Telecomunicaciones. En este sentido, los diferentes borradores que ha manejado el Gobierno se han ocupado de forma detallada de establecer los instrumentos de control y de supervisión precisos para asegurar el funcionamiento competitivo de los mercados audiovisuales.

Sin embargo, es evidente ya que no se va a aprobar la citada ley. Y, lo que es peor, también lo es que una eventual nueva ley difícilmente podría aprobarse antes de finales de 2008, en el mejor de los casos.

Todo indica que, salvo que se actúe, al menos durante un año y medio adicional la situación se mantendrá sin cambios. Pero eso es ya notoriamente insuficiente, por dos motivos claros:

- La limitada concreción que las disposiciones legales transcritas hacen del alcance real de las potestades de la CMT y su total falta de desarrollo

reglamentario. En efecto, aun estando reconocida la competencia de la CMT en esta materia, ningún texto legal precisa con suficiente claridad qué medidas concretas puede adoptar la CMT: si tiene capacidad para resolver los conflictos que surjan entre los operadores, en qué mercados, si puede imponer obligaciones de comportamiento en los supuestos en que detecte la inexistencia de competencia efectiva, etc.

- Por encima de todo, el hecho de que las resoluciones que dicte la CMT en el ejercicio de sus potestades en materia audiovisual no gocen de la autoridad que les confiere el hecho de que su incumplimiento sea susceptible de sanción.

En este sentido, es ejemplar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 octubre 2006, que ha declarado que, si bien la CMT puede requerir información a las empresas audiovisuales, el incumplimiento de tales requerimientos no constituye una infracción administrativa, al no estar expresamente tipificada esa conducta en la Ley General de Telecomunicaciones más que para los incumplimientos realizados por los que actúan en los mercados de comunicaciones electrónicas (no en los mercados audiovisuales).

Esta doctrina sería igualmente aplicable a las resoluciones que la CMT dictara, por poner un ejemplo, resolviendo un conflicto entre dos agentes del sector audiovisual. Si la CMT no goza del principal instrumento para exigir el cumplimiento de sus resoluciones (sancionar su incumplimiento), su capacidad de actuación en estos mercados audiovisuales se ve indudablemente eliminada, como de facto ha sucedido.

Todo ello ha conducido a que, en la práctica, la CMT no haya ejercido sus funciones de protección y fomento de la competencia en los distintos mercados audiovisuales, en detrimento del desarrollo competitivo de los mismos.

Por tal razón, y en tanto no se aprueba la Ley Audiovisual, que dote de sistemática y coherencia a la regulación de la materia, resulta necesario delimitar de forma más concreta la forma de actuación de la CMT en esta materia, de modo idéntico a las que ya tiene previstas en la normativa general y sin perjuicio de las que correspondan a la Comisión Nacional de Competencia.

En efecto, la legislación vigente en materia de comunicaciones electrónicas dota a la CMT de los instrumentos adecuados, no para sancionar los cárteles o el abuso de posiciones de dominio ya detectados (conductas de las que se ocupa la legislación de Defensa de la Competencia y son competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Competencia), sino para establecer mecanismos preventivos a través de la imposición de obligaciones de comportamiento a los agentes que intervienen en esos mercados, además de la función, ya consolidada en nuestra legislación, de resolución de conflictos entre operadores.

La enmienda propuesta se dirige, precisamente, a resolver ese punto imprescindible.

La modificación legal propuesta se completa, por el mismo imperativo de desarrollar normas eficaces, con la imprescindible referencia a la tipificación de su incumplimiento, el marco sancionador y la competencia sancionadora. Se replica, en todos estos casos, el formato de la Ley General de Telecomunicaciones.

ENMIENDA

De adición

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

“Disposición adicional (nueva). Televisión de proximidad sin ánimo de lucro.

1.- El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, mediante Resolución del Secretario de Estado planificará frecuencias para la gestión indirecta del servicio de televisión local de proximidad, por parte de entidades sin ánimo de lucro que se encuentren emitiendo con anterioridad al primero de enero de 1995, al amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 41/1995 de Televisión Digital Local, siempre que se disponga de frecuencias disponibles para ello, en los términos previstos en el Real Decreto 944/2005 por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional

Tienen la consideración de servicios de difusión de televisión de proximidad, aquellos, sin finalidad comercial, que, utilizando las frecuencias que en razón de su uso por servicios próximos no estén disponibles para servicios de difusión de televisión comercialmente viables, están dirigidos a comunidades en razón de un interés cultural, educativo, étnico, o social común.

El canal de televisión difundido lo será siempre en abierto. Su programación consistirá en contenidos originales vinculados con la zona y comunidad a la que vayan dirigidos y no podrá incluir publicidad ni televenta si bien se admitirá el patrocinio de sus programas.

La entidad responsable del servicio de televisión local de proximidad no podrá ser titular directa o indirectamente de ninguna concesión de televisión de cualquier cobertura otorgada por la Administración que corresponda.

2.- Reglamentariamente el Gobierno establecerá el procedimiento para la planificación de las frecuencias destinadas a servicios de difusión de televisión de proximidad atendiendo entre otros extremos a las necesidades de cobertura, población y características propias de este servicio.

Dicho reglamento establecerá las condiciones técnicas que deberán reunir las frecuencias destinadas a estos servicios, la extensión máxima de la zona de servicio, la determinación concreta de las potencias de emisión, características y uso compartido del múltiplex asignado para la prestación del servicio y el procedimiento por el que las Comunidades Autónomas solicitarán la reserva de frecuencias para estos servicios, así como el procedimiento de asignación por parte de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.

3.- Las Comunidades Autónomas adjudicarán las correspondientes autorizaciones para la prestación de servicios de Televisión de proximidad y desarrollarán el Reglamento de Gestión del Servicio de las Televisiones locales digitales de proximidad sin ánimo de lucro.

4.- Las emisoras de televisión local de proximidad afectadas por lo previsto en los números anteriores de la presente Disposición podrán seguir emitiendo utilizando para ello tecnología analógica hasta la fecha de la finalización de las emisiones de televisión local mediante tecnología analógica en los términos establecidos en el Plan Técnico Nacional de Televisión Local Digital. A partir de la fecha anterior sólo podrán seguir prestando sus servicios mediante tecnología digital.

5.- Las autorizaciones para la prestación de servicios de difusión de radio y televisión de proximidad se otorgarán por un plazo de cinco años y podrán ser renovadas hasta en tres ocasiones, siempre que su actividad no perjudique la recepción de los servicios de difusión legalmente habilitados que coincidan total o parcialmente con su zona de cobertura.

Estas autorizaciones no serán transmisibles.

6.- Las autorizaciones para la prestación de servicios de televisión de proximidad se extinguirán por el transcurso del plazo, por extinción de la personalidad jurídica de su titular y por su revocación.

7.- Serán causas de extinción de la autorización para la prestación de este servicio, además de las generales previstas en la Ley, 32/2003, General de Telecomunicaciones, la utilización de las mismas para la difusión de servicios comerciales.

8.- Será causa de revocación de la autorización, la modificación de las condiciones de planificación del espectro radioeléctrico que impidan la utilización del dominio público planificado por el servicio de proximidad, sin que exista una frecuencia alternativa.

MOTIVACIÓN: En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA

De adición

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

“Disposición adicional (nueva). Fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información.

Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se realizarán las siguientes medidas:

Establecer medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos.

Realizar una reserva de espectro radioeléctrico para garantizar el acceso de entidades privadas sin ánimo de lucro a las tecnologías de la información y a los servicios de difusión a través de ondas que permitan que éstas entidades puedan promover redes telemáticas inalámbricas, servicios de radio y televisión, etc. (tanto en tecnología digital como en analógica).

Planificar frecuencias de gestión indirecta para la prestación de servicios de radio y televisión sin ánimo de lucro en todos los municipios donde exista esa demanda y se cuente con disponibilidad del espectro necesario.

Los servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa estarán exentos del

pago de tasas por el uso del espectro radioeléctrico.

Motivación: En la actualidad el marco jurídico relativo a la sociedad de la información (Ley 4/2002, de 11 de julio) y a las telecomunicaciones no recoge de forma explícitamente la prestación de servicios de difusión no comercial promovidos por entidades no lucrativas. Tampoco recoge cuestiones tan importantes como al acceso y participación ciudadana a las tecnologías de la información. Esta falta de reconocimiento ha conllevado la inexistencia de medidas de apoyo destinadas a servicios no lucrativos o la imposibilidad de que entidades sin ánimo de lucro puedan acceder a concesiones de radiodifusión al destinarse dichas concesiones a servicios de carácter comercial.

Teniendo en cuenta

- Que el Artículo 9.2 de la CE establece que: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.
- Que el Artículo 20 de la CE reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Así como el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.
- Que el acceso a las tecnologías de la sociedad de la información, al espectro radio eléctrico, el derecho a crear servicios de difusión y medios de comunicación son derechos instrumentales necesarios para ejercer derechos fundamentales como la libertad de expresión o el derecho a comunicar.
- Que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso de dominio público, por lo que su gestión debe atender al interés general y debe ser lo más eficaz para permitir un mayor acceso y el máximo pluralismo y diversidad de fuentes de información y expresión.

Por lo que consideramos que es necesario establecer medidas que garanticen la presencia y acceso de la ciudadanía, de forma individual y colectiva, a la sociedad de la información. No solo como receptor sino también como emisor, que puede también promover servicios de difusión y medios de comunicación. Muchas entidades sin ánimo de lucro, que promueven servicios de difusión comunitarios (radios, televisiones, servicios web o telemáticos, etc.) reclaman desde hace más de 20 años medidas que garanticen la existencia de servicios y medios no comerciales que atienden a las demandas sociales y de expresión de la ciudadanía.

En este sentido recoger en esta ley medidas de fomento de la participación ciudadana y de la presencia de entidades sin ánimo de lucro en la sociedad de la información daría respuesta a esta demanda y vendría además desarrollar valores constitucionales como el pluralismo.

[1] La Ley 12/1997 de Liberalización de las Telecomunicaciones, incluía entre su objeto: “... salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de... los servicios audiovisuales... velar por la correcta formación de los precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector” (artículo 1.Dos.1). Para ello, la Comisión del Mercado de las telecomunicaciones podrá “...adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta de servicios... y la política de precios y comercialización por los operadores de los servicios”(artículo 1.Dos.2.f) entre las que se encuentran la adopción de Circulares con valor normativo